



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1240-2019/AREQUIPA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Recurso carente de relevancia institucional

Sumilla. El conjunto de pruebas actuadas y debatidas en el acto oral ratificaron los primeros actos de investigación. La prueba es fiable, plural (personal y pericial), concordante entre sí, inculpatória y suficiente. La motivación de la sentencia ha sido completa, suficiente, precisa y, desde las inferencias probatorias, compatible con las reglas de racionalidad o sana crítica racional (leyes de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos). No es de rigor precisión alguna al Acuerdo Plenario 6-2010/CJ-116 aludido por el impugnante y, menos, es posible sostener que los fallos de mérito lo vulneraron.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, seis de mayo de dos mil veinte

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado WILFREDO FELIPE TORRES QUEZADA contra la sentencia de vista de fojas doscientos sesenta y siete, de catorce de mayo de dos mil diecinueve, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento setenta y tres, de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, que lo condenó como autor del delito de violación sexual real en agravio de Z.L.A.C. a seis años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de tres mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, si bien se está ante una sentencia condenatoria definitiva (artículo 427, apartado 1, del Código Procesal Penal), el delito acusado es el de violación sexual real (artículo 170, primer párrafo, del Código Penal, según la Ley 28704, de cinco de abril de dos mil seis), que tiene

conminado en su extremo mínimo una pena de seis años de privación de libertad, por lo que, no cumple con lo establecido en el artículo 427, apartado 2, literal b), del Código Procesal Penal al no superar el extremo mínimo exigible de seis años y un día de privación de libertad.

∞ En tal virtud, es de verificar si se invocó el acceso excepcional al recurso de casación y si las razones que se exponen tienen una especial trascendencia casacional y permiten dictar lineamientos jurisprudenciales para uniformizar la interpretación y aplicación del Derecho objetivo, atento a lo prescripto por el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que el encausado Torres Quezada en su escrito de recurso de casación de fojas doscientos ochenta y seis, de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, denunció como motivos de casación: infracción de precepto material, violación de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 3, 4 y 5, del Código Procesal Penal).

∞ Alegó, respecto del acceso excepcional, que se debe fijar un parámetro objetivo para delimitar la obligatoriedad del conocimiento de las normas y la presunción de inocencia, así como establecer el mérito de la confesión para la incoación del proceso inmediato, y los criterios que serían menester para el apartamiento de un Acuerdo Plenario.

CUARTO. Que las circunstancias de la causa –concretadas en las decisiones interlocutorias y finales o definitivas– no vulneran el Acuerdo Plenario 6-2010/CJ-116. Un supuesto para la procedencia del proceso inmediato es la presencia de elementos de convicción evidentes. La agraviada, de treinta y seis años de edad, padece de retardo mental leve, fue encontrada por el Serenazgo del lugar cuando intentó suicidarse a consecuencia del atentado sexual que sufrió por parte de un conocido suyo –el imputado Torres Quezada– que sabía su discapacidad, y en sede preliminar se acreditó que, por la violencia, había sido penetrada, vaginal y analmente, hecho que inmediatamente narró a sus familiares directos y señaló la autoría del imputado, los cuales luego de encararlo ese mismo día interpusieron la denuncia correspondiente.

∞ El conjunto de pruebas actuadas y debatidas en el acto oral ratificaron los primeros actos de investigación. La prueba es fiable, plural (personal y pericial), concordante entre sí, inculpatoria y suficiente. La motivación de la sentencia ha sido completa, suficiente, precisa y, desde las inferencias probatorias, compatible con las reglas de racionalidad o sana crítica racional (leyes de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos).

∞ No es de rigor precisión alguna al Acuerdo Plenario aludido por el impugnante y, menos, es posible sostener que los fallos de mérito lo vulneraron. No cabe, por tanto, asumir competencia casacional, pues el recurso carece de relevancia institucional.

QUINTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del Código Procesal Penal. Debe abonarlas la parte recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas doscientos noventa y cuatro, de uno de julio de dos mil diecinueve; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado WILFREDO FELIPE TORRES QUEZADA contra la sentencia de vista de fojas doscientos sesenta y siete, de catorce de mayo de dos mil diecinueve, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento setenta y tres, de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, que lo condenó como autor del delito de violación sexual real en agravio de Z.L.A.C. a seis años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de tres mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** al encausado Torres Quezada al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente. **III. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de Origen para los fines de ley. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CSM/egot.